



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-003-2014-00423-01

Auto de sustanciación No. 0291

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
LUIS ALBERTO CÓRDOBA en frente del
CONSORCIO RÍO LORO Y OTRO

La parte demandante interpuso recurso de casación a la sentencia proferida por esta Sala de decisión el día 25 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la providencia del 10 de diciembre de 2015, adiada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2020, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 25 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de la recurrente es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

En la sentencia de primera instancia se declaró que entre el actor y el Consorcio Río Loro 2010, se verificó un contrato de trabajo por la duración de una obra o labor contratada, que se ejecutó entre el 15 de septiembre de 2011 y el 17 de agosto de 2012, el cual finalizó por justa causa. No obstante, declaró que el demandante no logró demostrar que el accidente que padeció el 13 de octubre de 2011, tuvo la calidad de accidente de trabajo en los términos de ley, por lo que absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda. En esta instancia, se confirmó tal determinación.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir se circunscribe a las pretensiones que fueron denegadas tanto en primera como en segunda instancia, consistentes en el reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; emolumentos que se liquidaron como lo muestran los siguientes cuadros:

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE CANCELAR A UN EMPLEADO							
AÑO	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	# DE MESES	SALARIO POR AÑO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS	VACACIONES
2012	\$1.650.000	9,87	\$16.285.500	\$1.357.125	\$133.948	\$1.357.125	\$678.563
2013	\$1.690.260	12	\$20.283.120	\$1.690.260	\$202.831	\$1.690.260	\$845.130
2014	\$1.723.051	12	\$20.676.613	\$1.723.051	\$206.766	\$1.723.051	\$861.526
2015	\$1.786.115	12	\$21.433.377	\$1.786.115	\$214.334	\$1.786.115	\$893.057
2016	\$1.907.035	12	\$22.884.416	\$1.907.035	\$228.844	\$1.907.035	\$953.517
2017	\$2.016.689	12	\$24.200.270	\$2.016.689	\$242.003	\$2.016.689	\$1.008.345
2018	\$2.099.172	12	\$25.190.061	\$2.099.172	\$251.901	\$2.099.172	\$1.049.586
2019	\$2.165.925	12	\$25.991.105	\$2.165.925	\$259.911	\$2.165.925	\$1.082.963
2020	\$2.248.231	9	\$20.234.075	\$1.686.173	\$151.756	\$1.686.173	\$843.086
TOTAL POR CONCEPTOS			\$197.178.537	\$16.431.545	\$1.892.293	\$16.431.545	\$8.215.772
GRAN TOTAL			\$240.149.692				

APORTES SEGURIDAD SOCIAL				
Año	SALARIO MENSUAL	# DE MESES	APORTES SALUD 8.5%	APORTES PENSIÓN 12%
2012	\$1.650.000	9,87	\$1.384.268	\$1.954.260
2013	\$1.690.260	12	\$1.724.065	\$2.433.974
2014	\$1.723.051	12	\$1.757.512	\$2.481.194
2015	\$1.786.115	12	\$1.821.837	\$2.572.005
2016	\$1.907.035	12	\$1.945.175	\$2.746.130
2017	\$2.016.689	12	\$2.057.023	\$2.904.032
2018	\$2.099.172	12	\$2.141.155	\$3.022.807
2019	\$2.165.925	12	\$2.209.244	\$3.118.933
2020	\$2.248.231	9	\$1.719.896	\$2.428.089
TOTAL POR CONCEPTOS			\$16.760.176	\$23.661.424
GRAN TOTAL			\$40.421.600	

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Salarios de Marzo 05 de 2012 a Septiembre 2020	\$197.178.537
Prestaciones sociales de Marzo 05 de 2012 a Septiembre 2020	\$ 42.971.155
Aportes sociales de Marzo 05 de 2012 a Septiembre 2020	\$ 40.421.600
TOTAL	\$280.571.292

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 280.571.292	\$ 877.803	120	320	200

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que al impugnante produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

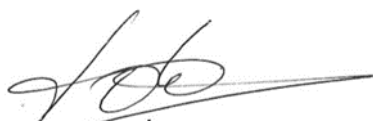
CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada